

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

### Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

### Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMÉNEZ, Portal Llano, número 10.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 332, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala primera de aquella Real Audiencia entre D. Nemesio y doña Joaquina Achúcarro y doña María Fermina Vidarte, viuda de D. Ignacio Javier Colmenares, sobre pago de 44.123 reales y sus intereses á razon del 6 por 100 al año desde 3 de Mayo y 6 de Agosto de 1825, pendiente ante nos por recurso de casacion deducidos por los primeros contra la sentencia dada por la referida Sala primera en 9 de Diciembre de 1857.

Resultando que D. Ildefonso Achúcarro, padre de D. Nemesio y doña Joaquina, dió á D. Ignacio Javier Colmenares en 3 de Mayo y 6 de Agosto de 1825 la cantidad de 48.000 rs. á rédito de 6 por 100 al año:

Resultando que al fallecimiento de don Ignacio Javier Colmenares en 3 de Julio de 1828, su viuda doña María Fermina Vidarte promovió el juicio de testamentaria y presentó la relacion de las deudas de su marido, comprendiendo en ellas su dote de 549.542 rs. 13 mrs. y el crédito de los 48.000 rs. á favor de D. Ildefonso Achúcarro con los intereses á razon de 6 por 100 al año:

Resultando que nombrada tutora y curadora de sus hijos, acudió al Real y Supremo Consejo de Castilla en 12 de Setiembre del mismo año de 1828, y manifestando la imposibilidad de llenar honrosamente su cargo, pidió se le concedieran los frutos y rentas así de los bienes libres como de los vinculados que habia dejado su marido para sus alimentos, los de sus hijos, educacion de estos y pagar las demas cargas y obligaciones que tenian contra sí dichos bienes:

Resultando que instruido expediente en dicho Supremo Consejo con audiencia del Fiscal del mismo, habiéndose pedido informe al Corregidor de Guipúzcoa, y oido instructivamente á los curadores de los hijos menores, libró aquel despacho al mismo Corregidor en 10 de Junio de 1829

para que, hecho el justiprecio de los bienes libres de la herencia de Colmenares, se adjudicaran á su viuda en pago de la dote y de las legítimas, y que realizado así, remitiera el expediente original con su informe:

Resultando que, cumplido el anterior proveido, devuelto el expediente y visto en el Consejo, dictó providencia en 11 de Enero de 1830, de conformidad con el Fiscal, concediendo á doña María Fermina Vidarte los frutos y rentas de todos los bienes libres y vinculados para sus alimentos, los de sus hijos, educacion de estos y pago de las cargas y obligaciones que tuvieren contra sí dichos bienes, relevándola de dar cuentas y de toda responsabilidad, entendiéndose mientras permaneciese viuda.

Resultando que en 15 de Marzo de 1856 escribió doña María Fermina Vidarte á doña Joaquina Achúcarro una carta, en la que, despues de manifestarle los motivos que hasta entonces la habian impedido contestar á las que la dirigiera, y que habiendo variado su posicion, se habia acordado del crédito que la doña Joaquina y sus hermanos tenian contra su difunto esposo, le expresó que fuera la que fuese la creencia en que estaba acerca de si era ó no suya la obligacion de satisfacerlo, le aseguraba que seria solventado; á cuyo efecto estimaria le dijese si era sola la interesada ó si otras personas tenian parte tambien, en cuyo caso se servirian indicarle de comun acuerdo el sujeto con quien debiera entenderse para arreglar el asunto:

Resultando que á esta carta contestó la doña Joaquina Achúcarro, aceptando y agradeciendo á la doña María Fermina Vidarte la seguridad que en ella la daba de que seria solventado el crédito de su difunto padre, participándola que eran varios interesados de familia, y designándola el sujeto con quien, á nombre de los mismos, podia entenderse:

Resultando que este y la Vidarte tuvieron algunas conferencias, sin poderse poner de acuerdo, por negarse la última á pagar los intereses que exigia aquel, terminando con fijar la Vidarte un plazo para que se decidieran los Achúcarros á recibir el capital, retirando en otro caso la promesa que habia hecho en su carta del 15 de Marzo:

Resultando que no habiéndose conformado D. Nemesio y doña Joaquina Achúcarro en recibir el capital sin los intereses, acudieron al Juez de primera instancia de Pamplona en 26 de Julio de 1856, poniendo demanda para que condenara á doña María Fermina Vidarte, viuda de D. Ignacio Javier de Colmenares, á que les pagara 44.123 rs. que del crédito de los 48.000 de su padre les correspondian por sus legítimas, mejoras y herencia de su hermana doña Agustina, con mas los intereses á un 6 por 100 al año desde 3 de Mayo y 6 de Agosto de 1825 en que se

hizo el préstamo, hasta que se verificase su pago, reservándose sus acciones contra cualesquiera otras personas y bienes en el caso de que, por algun superior concepto ó causa que ignoraban, hubiese lugar á absolver á la doña María Fermina Vidarte:

Resultando que esta contestó pidiendo se la absolviera de dicha demanda, con imposicion de silencio y costas á los demandantes, y que, seguido el pleito por sus trámites ordinarios, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Pamplona en 3 de Abril de 1857, absolviendo á la doña María Fermina Vidarte de la demanda de los hermanos Achúcarro, y reservándose su derecho para que pudieran dirigir sus acciones contra cualesquiera otras personas y bienes que creyeran convenirles; sentencia que la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona confirmó en 9 de Diciembre próximo pasado:

Y resultando, por último, que contra esta han interpuesto el D. Nemesio y doña Joaquina Achúcarro el presente recurso de casacion, fundándolo en ser contraria dicha sentencia al auto del Real y Supremo Consejo de Castilla de 11 de Enero de 1830: á la promesa hecha ó seguridad dada por la doña María Fermina Vidarte en su carta de 15 de Marzo de 1856 de solventar el crédito, y aceptacion prestada por la doña Joaquina en 17 del mismo mes y año; á la doctrina «de que obliga el cumplimiento de las promesas sin que sea lícito eludirlo, dando á aquellas despues de aceptada un sentido inverso»; á la ley 1.ª, tit. 4.º, lib. 40 de la Novísima Recopilacion, y á las leyes romanas, que lo son en Navarra, 1.ª, Código de constituta pecunia, y 5.ª párrafo 5.º, Digesto de pecunia constituta:

Visto; siendo ponente el Ministro don Antero de Echarrri:

Considerando que la providencia del extinguido Consejo de Castilla de 11 de Enero de 1830, en que se concedieron á doña María Fermina Vidarte los frutos y rentas de los bienes libres y vinculados para sus alimentos, los de sus hijos, la educacion de estos y el pago de las cargas y obligaciones que aquellos tuvieren contra sí, no comprendia la obligacion de pagar todas las deudas que existieran contra la herencia de su marido, ya porque el mismo Consejo la habia declarado en Junio anterior con derecho preferente á ser reintegrada de su dote, mandando entregarle en parte de pago de ella todos los bienes libres, que apenas cubrieron su mitad, ya por que imponiéndola aquella obligacion no parecia regular eximirla de dar cuentas y de toda responsabilidad, como se hizo en dicha providencia:

Considerando que esta misma inteligencia debieron darle los Achúcarros, cuando no resulta que desde 1830, en que aquella providencia se dictó, hubiesen hecho sobre ella la menor reclamacion judicial, hasta que, por efecto de las contesta-

ciones á que dió lugar la carta de la viuda Vidarte de 15 de Marzo de 1856, se presentó la demanda origen de este pleito:

Considerando que, aun dándose á dicha carta el valor de una promesa explicita y absoluta de pagar el crédito de los Achúcarros, todavia seria aquella ineficaz desde que los últimos dejaron de aceptarla y exigieron el pago, no solo del capital sino tambien de los réditos de 26 años, que nunca reconoció ni ofreció satisfacer doña María Fermina Vidarte:

Considerando que alterada notablemente por efecto de esta nueva exigencia la oferta que aquella hiciera, quedó en aptitud de separarse de ella, como lo hizo, anunciando á los acreedores, que si en un término dado no aceptaban el capital sin réditos, quedaba retirada la promesa consignada en su carta de 15 de Marzo de 1856;

Considerando que, procediendo así la viuda Vidarte, no faltó á las prescripciones legales, porque segun ellas en tanto obligan las promesas ó estipulaciones, en cuanto se aceptan en los términos precisos y concretos en que se han hecho, sin que sea lícito alterarlas contra la voluntad del promitente:

Y considerando, por último, que al fallar la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona este pleito en los términos en que lo ha hecho, no ha infringido ni la providencia del extinguido Consejo de Castilla de 11 de Enero de 1830, ni las leyes que se citan por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Nemesio y doña Joaquina Achúcarro, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida del depósito para cuando lleguen á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Murcia, acerca del conocimien-



to, con respecto á Francisco Losada García, soldado del regimiento provincial de Lorca, de la causa formada contra el mismo y varios paisanos por las lesiones menos graves inferidas á Francisco Gonzalez en la plaza de Santa Isabel de dicha ciudad de Murcia en la noche del 16 de Mayo último y por atentado contra un guardia municipal:

Resultando que reunidos Losada y los paisanos indicados en la plaza y noche referidas, fué herido Gonzalez; y capturado Andrés Almagro, uno de aquellos, por el Celador de vigilancia pública, Demetrio Ramon Marin, habiendo huido los demas, el Celador condujo al herido al hospital y ordenó al indicado guardia municipal, que iba de uniforme, que llevase á Almagro en clase de detenido á la casa de correccion:

Resultando que al llegar este y el guardia á dicha casa salieron varios á su encuentro con estoques, siendo Losada uno de ellos, al parecer, que acometieron al guardia gritando «mátale que va solo» y diciendo al mismo tiempo á Almagro que se fugase, lo que verificó en efecto:

Resultando que capturados despues Losada con otros siete mas, y habiéndose presentado Almagro en la causa que empezó á instruir dicho Juzgado civil ordinario, al recibirse la indagatoria á Losada, no expresó ser soldado, sino que dijo que su ejercicio era el de bracero por toda su vida:

Resultando que hallándose la causa en estado de pasarse al Promotor fiscal para la acusacion, fué cuando acudió Losada al Comandante de armas de Murcia, pidiendo, que mediante ser soldado del regimiento provincial, como así resultó, se oficiase al Juzgado civil ordinario á fin de que se inhibiese del conocimiento en cuanto á él; é instruidas diligencias acerca de este punto, que se remitieron á dicha Capitanía general, pasadas al Juzgado de la misma, este accedió á lo pedido por Losada, requiriendo de inhibicion al civil ordinario, que se negó á ella:

Resultando que expuso y sostiene para tal negativa que la Milicia provincial cuando no está sobre las armas no goza en su totalidad del fuero militar, sino que solo disfrutan de este los Oficiales y los sargentos y cabos de las compañías de preferencia; que no apareciendo que Losada llevase alguna insignia militar, no le correspondia el fuero por ser bien sabido que le pierden los aforados cuando son hallados delinquiendo en traje distinto del de su clase; que el desacato á la justicia causa desafuero, segun las leyes 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, título 10, libro XII de la Novísima Recopilacion, y las Reales órdenes de 8 de Abril de 1831, 8 de Mayo de 1834 y el número 2.<sup>o</sup> del art. 189 del Código penal, y que la doctrina del desafuero, en casos como el actual, se halla establecida en la sentencia dictada en 31 de Mayo de 1834 por este Tribunal Supremo:

Resultando que, por el contrario, expone el Juzgado de la Capitanía general, que en atencion á que al ser enviados temporalmente á sus casas los soldados de los regimientos provinciales se les recoge el armamento y uniforme, no podía Losada llevar insignias al cometer el delito, pero que no por eso habia perdido el fuero, y que para que el desacato desafuere es preciso que la Autoridad desacatada sea Justicia, y no podía ser reputado como tal el guardia municipal que conducía á Almagro en virtud de comision de un celador: Vistos; siendo Ponente el Ministro D. José Maria de Trillo:

Considerando que los cuerpos de Milicias provinciales constituyen hoy la reserva del ejército activo, segun la ley orgánica de 31 de Julio de 1835, bajo cuyo concepto no pueden ser individuos, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, dejar de gozar el fuero militar que por su naturaleza general corresponde á los del ejército, lo cual se deduce claramente de las disposiciones de dicha ley, contenidas en los artículos 1.<sup>o</sup>, 86 y 88:

Considerando que aun cuando los expresados cuerpos no hubiesen tenido una modificacion esencial por la ley citada, y mucho mas militar que los antiguos del mismo instituto, les corresponderia cuando menos el fuero que á estos concedian las leyes 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 11 y 12, título 4.<sup>o</sup>, libro VI de la Novísima Recopilacion, y el soldado Francisco Losada García no podría dejar de ser juzgado militarmente:

Considerando que ni la circunstancia de hallarse en provincia, ni la de llevar traje de paisano, ni la mas grave y atendible de haber intimado y cometido desacato contra un agente del ramo de vigilancia pública en ejercicio de sus funciones, son causas bastantes para privar del fuero que disfruta el Francisco Losada García, porque este no se limita al caso de hallarse los milicianos sobre las armas; porque el desafuero declarado contra los que no vistiesen el uniforme, sobre haberlo sido para casos y con motivos muy diversos de los que aparecen en esta causa, quedó virtualmente derogado al renovarse la inviolable observancia del fuero de Guerra y Real decreto de 9 de Febrero de 1793 por la Real orden de 5 de Noviembre de 1817; y finalmente, porque el desacato no se cometió contra la Autoridad judicial, ni ninguno de sus agentes, como seria indispensable para producir desafuero al tenor de las leyes y Reales órdenes que tratan de la materia;

Declaramos, que el conocimiento de esta causa en lo respectivo al soldado del batallón provincial de Lorca Francisco Losada García, toca y corresponde al Juzgado de la Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia, al cual se remitan ambas piezas para los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se saquen copias certificadas para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elfo.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don José Maria de Trillo; Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 318, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la Real orden é Instruccion siguientes:*

Ilmo. Sr.: La importancia que van adquiriendo los trabajos que se ejecutan para la conservación y reparacion de las carreteras merece fijar la atencion del Gobierno para introducir en este interesante servicio la debida regularidad. A este fin se encaminaron las disposiciones que esa Direccion general adoptó en su circular de 5 de Marzo de 1857, cuyas prescripciones esenciales es ya llegado el caso de cumplir.

Una de estas prescripciones es la de verificar por contrata los acopios de materiales necesarios para la reposicion de los firmes, aboliendo los ajustes parciales á que por lo comun se ha apelado para la ejecucion de esta parte de los trabajos. El sistema de contrata, sobre ser en general mas económico y de resultados mas seguros, ofrece las inapreciables ventajas de ajustarse mas estrictamente á las disposiciones legales que sobre esta materia rigen y de presentar mayores garantías de la buena gestion de los asuntos encomendados á la Administracion de las obras públicas. Por esta razon es preciso de aquí en adelante, adoptar por regla general este sistema para la conservación

y reparacion de las carreteras, así como se halla establecido para la construccion de las obras nuevas.

Pero al hacerlo así es preciso no perder de vista la indole especial de esta clase de trabajos, que no permite la rigurosa aplicacion de todas las disposiciones contenidas en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de esa Direccion general en este Ministerio de Fomento. En efecto, si se ha de obtener el mejor partido de las sumas que se destinan á conservación y reparacion, es preciso subdividir los presupuestos correspondientes, de modo que el valor de los materiales que haya de servir de tipo para cada contrata sea poco considerable y se halle al alcance de los licitadores de pequeña fortuna que suelen entregarse á este género de especulaciones. Esta importante consideracion demuestra que forzosamente hay que recurrir á la celebracion de un gran número de subastas, una vez adoptado el sistema de contrata, para el acopio de materiales.

Ahora bien: la doble subasta que prescribe el art. 2.<sup>o</sup> de la Instruccion mencionada de 18 de Marzo, y sobre todo la formalizacion de los contratos en esta corte, conforme se previene en el art. 17 de la misma, serán obstáculos graves que se opondrán á la marcha desembarazada y rápida que conviene dar á la tramitacion de los expedientes de subasta, y retraerán indudablemente de tomar parte en los remates á muchos licitadores, con grave perjuicio de los intereses del Estado. Dificilmente se avendrán, en efecto, las personas que puedan emprender estos trabajos, y que por lo general tendrán pocos recursos y escasa inteligencia en el manejo de los negocios, á hacer los gastos y gestiones que exigirían el otorgamiento de las escrituras en Madrid y la traslacion á la Tesoreria central de los depósitos provisionales constituidos en las respectivas capitales de provincia.

Estas prescripciones, que por otra parte no se hallan prevenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, base de la instruccion de 18 de Marzo, deben pues, para los casos de que se trata, sufrir una modificacion, que sin perjudicar á las garantías que en estos asuntos debe reservarse el Gobierno, haga desaparecer los inconvenientes de que se ha hecho mencion. Por estas razones es de gran interés que las subastas para los acopios de materiales tengan lugar solo en las capitales de provincia, y que en las mismas se otorguen las escrituras de contrata sin necesidad de hacer la traslacion á la Tesoreria central de los depósitos provisionales que se hayan constituido para tomar parte en las licitaciones.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, y creyendo convenientes las demas medidas que esa Direccion ha propuesto para llevar á cabo el pensamiento de regularizar el servicio de obras de conservación y reparacion, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á cabo dichas obras, así como las notas y modelos que la acompañan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Diciembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

#### INSTRUCCION

que ha de observarse para la ejecucion de las obras de conservación y reparacion de carreteras.

1.<sup>o</sup> En vista de los presupuestos remitidos por los Ingenieros Jefes de las provincias y de las cantidades incluidas para los servicios de conservación y reparacion de carreteras en el general del Estado se hará anualmente la distribucion de los fondos por provincias en la forma que para cada una se detalla en las notas número 1 y 2.

2.<sup>o</sup> Los Ingenieros Jefes de las provincias devolverán inmediatamente á la Direccion general las expresadas notas, despues de hacer constar en ellas la distribucion que en su concepto deba hacerse por meses de las cantidades asignadas para todo el año á la provincia respectiva. Para hacer estas distribuciones deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias que influyen en el valor de los materiales y la necesidad de su acopio en épocas dadas con el objeto de obtener en estos trabajos la mayor economia posible sin perjuicio de las obras de que se trata.

3.<sup>o</sup> Con presencia de las notas que remitan los Ingenieros se determinarán las consignaciones que para los servicios de conservación y reparacion hayan de hacerse en cada uno de los meses del año correspondiente.

4.<sup>o</sup> Los Ingenieros cuidarán de disponer los trabajos de manera que las cantidades que en cada mes se gasten se aproximen en cuanto sea posible á las respectivas consignaciones, con el fin de que no resulten fondos de consideracion sin emplear, lo que causa grave perjuicio al Tesoro público y puede originar perturbaciones en el servicio.

5.<sup>o</sup> Una vez determinada la cantidad que en la distribucion toca á cada provincia durante el año y las consignaciones que se harán mensualmente, los Ingenieros excusarán la remision de presupuestos mensuales para conservación y reparacion.

6.<sup>o</sup> La Administracion central reservará la parte que crea conveniente de la cantidad total incluida para los servicios de que se trata en el presupuesto general para atender á cualquiera eventualidad que durante el año pudiera sobrevenir. De esta reserva se irá haciendo uso á medida que las necesidades lo reclamen, segun las disposiciones que en cada caso se adopten por la Direccion general.

7.<sup>o</sup> Conocidos los recursos con que en cada provincia se cuenta para la conservación y reparacion, los Ingenieros procederán sin levantar mano á formalizar, con la necesaria anticipacion, el plan de trabajos para el año correspondiente, de modo que este plan pueda empezar á realizarse á principios del mismo año.

8.<sup>o</sup> Ante todo, los Ingenieros Jefes deberán dividir cada una de las carreteras comprendidas en su demarcacion en dos partes. En la primera se comprenderán todos los trozos que por su estado de deterioro exijan una atencion preferente, y cuya reparacion pueda quedar completamente terminada dentro del año con los recursos que á este servicio se consagren en el mismo periodo. La segunda comprenderá todo el resto de la carretera.

9.<sup>o</sup> En la segunda de las partes en en que con arreglo al artículo anterior se ha de dividir cada carretera habrá que considerar otros dos grupos. El primero comprenderá los trozos ya reparados en las últimas campañas y que, por consiguiente, deben hallarse en estado de conservación. El segundo grupo comprenderá los trozos que no hayan sido aun reparados ni puedan serlo tampoco en el año de que se trate por no bastar para este objeto los fondos que se consagren.

10. De los dos grupos de trozos de que trata el artículo anterior se atenderá con toda preferencia á la conservación del primero para no dejar en ningún caso que las degradaciones producidas por el tránsito lleguen á exigir nuevas reparaciones. En la conservación de los trozos del segundo grupo se ejecutarán solo los trabajos indispensables para el mantenimiento de su viabilidad, pues el empeñarse en gastos que no conduzcan directamente á poner dichos trozos en perfecto estado de conservación será infructuosamente los fondos consignados.

11. Agrupados los trozos de cada carretera en las dos grandes secciones de que se ha hablado en el art. 8.<sup>o</sup> de esta instruccion, los Ingenieros deberán tener muy en cuenta que un mismo trozo no



debe á la vez hallarse dentro del mismo año en conservacion y reparacion, y que, por consiguiente, todos los gastos que en él se hagan deberán considerarse exclusivamente como de una ó de otra naturaleza y cargarse por consiguiente al capítulo y artículo correspondientes.

12. Para que pueda hacerse la debida distincion entre lo que debe entenderse por *conservacion* y *reparacion*, deberán los Ingenieros tener muy presentes las reglas contenidas en los artículos que siguen.

13. Las obras de *conservacion* son solamente las que tienen lugar en una carretera concluida. Estas obras comprenderán los dos grupos de trozos indicados en el art. 9.º, ejecutándose en el primero las que sean necesarias para ocurrir á la reposicion del desgaste de los firmes, pequeños bacheos y limpieza y recorrido de obras de tierra, limitándose para el segundo grupo á los trabajos indicados en el art. 10.

14. Son obras de *reparacion* las que se hacen en un camino que se halla en *habilitacion* para mantenerle viable, mientras estas no tomen el carácter de *obras nuevas* por dárseles la extension é importancia de tales.

15. Son tambien obras de *reparacion* las que generalmente se conocen con este nombre ó tienen por objeto la recomposicion por medio de recargos de un firme deteriorado, el arreglo de las obras de tierra y la recomposicion de las de fábrica cuando no se trata ya de su mera conservacion sino de ocurrir á degradaciones de cierta entidad. Estas obras se hallan por otra parte perfectamente clasificadas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º (pág. 8) de las instrucciones de 24 de Abril de 1856.

16. Tambien son obras de *reparacion* las que sean necesarias en los edificios afectos al servicio de carreteras, siempre que por su entidad tengan un carácter superior al de mera conservacion.

17. Son y deben considerarse como *obras nuevas* las modificaciones de todas clases que se hagan y proyecten en las carreteras construidas, bien en sentido horizontal, cambiando la direccion de las alineaciones, bien en sentido vertical, alterando las rasantes, así como las especificadas en el art. 2.º (pág. 8) de las mencionadas instrucciones de Abril de 1856; la construccion de nueva planta de edificios y la colocacion de primer establecimiento de hitos kilométricos, indicadores y demas accesorios de análoga naturaleza.

18. Con arreglo á estas observaciones se hará el debido deslinde por los Ingenieros para no comprender nunca en obras de *conservacion* las que por su naturaleza son esencialmente de *reparacion*, y para no considerar como de *reparacion* las que realmente deben reputarse como *obras nuevas*.

19. En las obras que se ejecutan por contrata se abona á los contratistas el gasto de conservacion durante el plazo de garantía, viniéndose así á cargar al capítulo de *obras nuevas* un gasto realmente de *conservacion*. Otro tanto debe hacerse con las obras que se hayan ejecutado por administracion, cuyos gastos de conservacion, durante un año, á contar desde la fecha en que se abran ó hayan abierto al tránsito público, deberán considerarse como de obras nuevas. Esto permitirá descargar el presupuesto de conservacion, del que quedarán disponibles estas sumas para aplicarlas á otras carreteras.

20. Para que el servicio de conservacion y reparacion se verifique de la manera que su gran importancia requiere y teniendo en cuenta que las muchas atenciones que pesan sobre los Ingenieros no permiten á estos por regla general atender á él con la debida asiduidad, los Ingenieros Jefes de las provincias observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

21. En las provincias en que ademas

del Jefe haya uno ó mas Ingenieros subalternos el servicio de conservacion y reparacion será desempeñado por estos; pero tendrán á sus órdenes uno ó mas Ayudantes, que deberán dedicarse á su continua vigilancia é inspeccion. Estos Ayudantes á su vez serán auxiliados en el desempeño de su cargo por los sobrestantes afectos á esta clase de servicio.

22. En las provincias en que no haya Ingenieros subalternos el Jefe de la provincia será el encargado de estos servicios y destinará á su vigilancia é inspeccion al Ayudante ó Ayudantes que crea mas á propósito para desempeñarlos.

23. Los Ayudantes y demas individuos del Cuerpo subalterno que se destinan al servicio de conservacion y reparacion se ocuparán de él *única y exclusivamente*, debiendo por consiguiente ser relevados de cualquier otro cargo que se hallen desempeñando.

24. Con arreglo á las bases anteriores los Jefes de las provincias organizarán el personal que se destine al servicio de que se trata, designando á cada uno de los subalternos nombrados para el mismo el punto de residencia que consideren mas á propósito para su buen desempeño.

25. Los Ayudantes á quienes se encomiende la direccion de los trabajos serán los inmediatamente responsables del buen desempeño del servicio y de la buena inversion de los fondos destinados á las obras. Al efecto harán cuantas visitas sean necesarias para conseguir estos resultados, y autorizarán con su firma las listas de gastos y demas documentos de contabilidad, así como los resúmenes mensuales de obras y gastos y los certificados de recepcion de acopios.

26. Las indemnizaciones de estos Ayudantes serán las que corresponden á su clase, y para su percibo se tendrán en cuenta las disposiciones de la Real orden de 28 de Agosto de 1858, no considerándose á ninguno en *residencia eventual*, pues la que se fije por el Ingeniero Jefe se tendrá como *ordinaria* para los efectos de la expresada Real orden.

27. Los Ingenieros visitarán las carreteras con la frecuencia que sus atenciones les permitan; darán á los Ayudantes las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cargo, y pondrán su conformidad en las cuentas de gastos y demas documentos de todas clases que firmen los Ayudantes.

28. Los acopios de piedra machacada, tanto para la conservacion como para la reparacion de cada trozo, se harán en todo caso por contrata en pública licitacion, con arreglo á las disposiciones vigentes, quedando expresamente prohibido todo otro sistema de ejecucion de este servicio.

29. En fin de Diciembre del año corriente de 1858 se considerarán caducados todos los ajustes que los Ingenieros hayan verificado para los acopios de conservacion y reparacion de carreteras. De consiguiente se liquidarán á los destajistas sus cuentas respectivas, cualquiera que sea en dicha época el estado de los trabajos.

30. Para las subastas de acopios deberán redactarse previamente los correspondientes presupuestos por trozos, con arreglo al modelo núm. 1, acompañados de resúmenes por carreteras, ajustados al modelo núm. 2, y por provincias, según el modelo núm. 3. Ademas se acompañarán pliegos de condiciones para cada trozo, arreglados al modelo núm. 4.

31. Al hacer la division en trozos de las partes de carretera á que los presupuestos se refieran, se procurará que el valor de los acopios que para cada uno han de contratarse se comprenda entre 30.000 y 60.000 rs., para asegurar la mayor concurrencia posible de licitadores.

32. Como la piedra ha de contratarse y medirse para su recepcion despues de machacada, se recomienda á los Ingenie-

ros que al formar los presupuestos tengan en cuenta la reduccion que sufre la piedra en bruto despues de su machaqueo, con el fin de evitar reclamaciones que entorpezcan la marcha de los trabajos.

33. No es absolutamente indispensable que los Ingenieros se ciñan en los presupuestos para 1859 á los precios que han señalado á los acopios en los que han remitido, sino que podrán asignar otros, teniendo en cuenta cuantas circunstancias pueden influir en dichos precios y especialmente los resultados de los ajustes que se hayan celebrado en el presente año de 1858.

34. Para las reparaciones se reducirá la latitud de los firmes á 5<sup>m</sup>, 80, dejando el resto para paseos, interin otra cosa no se determine. Esta latitud podrá ampliarse en aquellos puntos en que la frecuentacion lo exija, á juicio de los Ingenieros, pero en ningún caso podrá pasarse de 6<sup>m</sup>, 30 sin previa consulta á la Direccion general.

35. Las subastas se celebrarán solamente en las provincias ante los Gobernadores respectivos. El anuncio deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 5.

36. Los presupuestos y pliegos de condiciones de que trata el art. 30 se remitirán por los Ingenieros Jefes de las provincias á los respectivos Gobernadores, acompañándoles ademas una nota expresiva de las carreteras y trozos á que se refieren dichos documentos, para que pueda publicarse con arreglo á lo que se exige en el modelo de los anuncios de subasta. De estos documentos y nota deberán remitirse por los Ingenieros copias á la Direccion general, manifestando la fecha en que los originales fueron remitidos á los respectivos Gobernadores.

37. Los Gobernadores dispondrán en seguida la publicacion del anuncio, teniendo en cuenta que deberá transcurrir por lo menos un plazo de 20 dias entre la fecha de dicho anuncio y la del dia que en él se fije para el acto del remate.

38. Cuidarán los Gobernadores de que se inserten repetidas veces los anuncios en los Boletines oficiales, debiendo remitir un ejemplar á la Direccion para su insercion en la Gaceta de Madrid.

39. El remate de los acopios correspondientes á las carreteras de la provincia de Madrid se celebrará en el Ministerio de Fomento, en los términos acostumbrados para las contratas de Obras públicas, y con asistencia de los Ingenieros destinados á la provincia.

40. Para los remates que se verifiquen en las provincias se observarán las reglas que se prescriben á continuacion.

41. El acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por la persona que este delegue al efecto: asistirán ademas el Ingeniero Jefe de la provincia ó el que este delegue, el Interventor de Fomento y el Escribano del Gobierno civil, que hará de Secretario.

42. Reunidas estas personas en el dia hora y sitio designados, se procederá al cumplimiento de lo que prescriben los artículos 6.º y 7.º de la instruccion de 18 de Marzo de 1852; advirtiéndose que durante el plazo marcado en el último se admitirán pliegos indistintamente para todos los trozos cuyos acopios se subasten, lo cual deberá anunciarse así en el acto mismo para inteligencia de los licitadores.

43. Cumplido lo que previene el artículo 8.º de la instruccion, se procederá al remate, trozo por trozo, en el mismo orden en que estos se hayan designado en la nota que acompaña al anuncio de la subasta. Reunidos los pliegos que se hayan presentado para el primero de estos trozos, antes de abrirlos se verificará el sorteo que previene el art. 13 de la instruccion, abriéndose en seguida los pliegos correspondientes, y cumpliéndose despues en un todo lo prevenido en los artículos 9 y 10 de la misma.

De igual manera se procederá sucesivamente en todos los demas trozos.

44. El acta de remate, que deberá

extenderse para cada trozo en papel del sello correspondiente, se arreglará al modelo núm. 6. Reunidas todas las actas, se elevarán por el Gobernador á la Direccion general de Obras públicas para su aprobacion. Así que esta recaiga, se comunicará á los Gobernadores, los cuales deberán dar inmediatamente conocimiento á los Ingenieros Jefes de las provincias y á los respectivos rematantes para que procedan desde luego á la formalizacion de las escrituras.

45. Las escrituras, que deberán ajustarse al modelo núm. 7, se otorgarán en las provincias ante el Escribano correspondiente, y en Madrid ante el del Ministerio de Fomento, sin que los rematantes tengan que hacer la traslacion de sus depósitos á la Tesorería central. De estas escrituras se sacarán copias, que deberán quedar en el Gobierno civil respectivo á disposicion de los Ingenieros Jefes ó de la Direccion general para los usos que puedan convenir.

46. Si para alguno ó algunos trozos no hubiese postores se repetirá el remate á los quince dias, y si entonces tampoco los hubiere se dará cuenta al Gobierno para la resolucion que tenga por conveniente.

47. Los certificados de recepcion mensuales se ajustarán al modelo número 8. Estos certificados se redactarán por duplicado, entregándose un ejemplar al contratista y archivando el otro el Ingeniero Jefe de la provincia.

48. Los Ingenieros Jefes de las provincias remitirán mensualmente á la Direccion general resúmenes de obras ejecutadas y gastos causados por los servicios de conservacion y reparacion, con arreglo á los modelos números 9 y 10.

49. La mano de obra para el empleo de los acopios de materiales, y los trabajos de obras de tierra y fábrica de pequeña consideracion, se ejecutarán por administracion, salvo en los casos en que se resuelva otra cosa por la Superioridad. Asimismo se ejecutará por administracion el machaqueo de los acopios que se hayan hecho en el presente año de 1858 y queden al fin del mismo sin machacar.

50. Para todos los efectos de esta instruccion se deberá usar en la denominacion de las carreteras de los nombres y números que se designan en el proyecto que acompañó á la circular de 30 de Setiembre del corriente año al pedir á los Ingenieros los datos estadísticos sobre carreteras.

51. Se recomienda á los Ingenieros Jefes de las provincias que observen y hagan observar con la mayor escrupulosidad cuanto en las instrucciones de 24 de Abril de 1856, ya referidas, se previene acerca de las circunstancias que han de tener los materiales de afirmado y recibo, sobre la consolidacion de los recargos, sobre los métodos y condiciones generales para la ejecucion de las obras y sobre su direccion y vigilancia, y las otras prescripciones dictadas en dicho documento en toda la parte en que estas prescripciones no hayan sido anuladas ó modificadas por resoluciones posteriores. Acerca de estos puntos no se consentirá el menor descuido ni contravencion, porque de no observarse estas instrucciones no puede haber seguridad del acierto en la buena ejecucion de los trabajos, ni en la buena aplicacion de los cuantiosos fondos que en ellos se han de invertir.

Madrid 4.º de Diciembre de 1858. — Aprobado por Real orden de la misma fecha. — El Director general, Uria.

*D. Francisco Mateo Vinagre, Alcalde constitucional de este pueblo.*

Hago saber: Que el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año de 1859 se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis dias, para que los contribuyentes que en él están comprendidos puedan reclamar, bien



por error cometido al sacar el tanto por ciento de la cantidad imponible que en el amillaramiento se le ha considerado, ó bien por cualquiera otro que en el mismo los perjudique. Sierra de Fuentes 17 de Diciembre de 1858.—Francisco Matéo Vinagre.—Por su mandado, Ramon Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE BOHONAL DE IBOR.

Rectificado el amillaramiento de riqueza de esta villa, está acordado por la municipalidad que presido, se exponga al público para el desagravio en su Secretaría, con el repartimiento de la contribucion territorial de la misma, perteneciente al año de 1859, por término de seis dias contados desde el 19 al 25 del corriente mes, ambos inclusivos.

Lo que en cumplimiento á lo mandado se hace saber á los individuos que comprende, á fin de que en dicho término puedan enterarse de las utilidades con que figuran en el amillaramiento, y cuotas marcadas en el repartimiento, y decir de agravios, el que lo estuviere.

Bohonal de Ibor 13 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Francisco Encinas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DEL CASAR DE CÁCERES.

Anuncio.

Hallándose concluido el repartimiento de la cantidad que ha correspondido á este pueblo para 1859 por contribucion territorial, queda expuesto al público por el término de seis dias, á fin de que los hacendados forasteros se presenten á enterarse de lo que les resulta cargado, segun la suma líquida que tienen fijada en el amillaramiento.

Casar de Cáceres y Diciembre 15 de 1858.—El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.—El Secretario interino, Juan Sanguino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CAÑAMERO.

Anuncio.

La rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa para 1859, y su repartimiento, se hallan expuestos al público en la Secretaria municipal por término de diez y seis dias, contados desde la fecha de este anuncio en adelante, con el fin de que los hacendados forasteros, en dicho plazo, como igualmente los vecinos, puedan reclamar de agravios si juzgan tenerles.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á las reglas 14 y 15 de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Octubre último.

Cañamero 15 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Francisco Cuadrado y Broncano.—Rodrigo A. Cuadrado, Srio.

JUNTA PROVINCIAL  
DE INSTRUCCION PUBLICA  
DE CÁCERES.

Circular.

Se hacen varias prevenciones para el cumplimiento de la Real orden de 29 de Noviembre de este año.

En consecuencia de la Real orden de 29 del mes próximo pasado, publicada en el Boletín oficial de la provincia del dia 17 del corriente, esta Junta provincial ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Luego que llegue á los pueblos el presente Boletín dispondrán los Alcaldes que todos los encargados de las escuelas públicas de uno y otro sexo, que hubiere en la poblacion, hagan sacar una copia de la mencionada Real orden y de esta circular, debiendo custodiarse la expresada copia en el cajon de la mesa de cada maestro ó maestra para cumplirla exactamente y para que con el mismo objeto pueda tener conocimiento de ellas el sucesor ó sucesora en caso de ausencia ó vacante.

2.ª En todos los pueblos en que no estuviere abierta la escuela de niños, se abrirá inmediatamente, con cuyo objeto continúa autorizada la Junta local para nombrar persona de aptitud y buenas costumbres que provisionalmente se encargue de la enseñanza.

3.ª Todos aquellos pueblos á quienes se ha designado dotacion para escuela de niñas, la establecerán al punto, si ya no lo hubieren hecho, cuidando tambien la Junta local de proveerla provisionalmente.

4.ª Los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, dentro de los cuatro dias siguientes al recibo de esta circular, remitirán precisamente á esta Junta una relacion nominal de las personas de uno y otro sexo encargadas de las escuelas públicas de los mismos, y del Depositario de los fondos municipales del año próximo venidero, arreglándola al modelo adjunto; en la inteligencia de que ninguna escuela debe presentarse sin director ó directora, pues ya queda prevenido el medio de que no esté cerrada un dia siquiera. Si despues de remitida la relacion expresada ocurriere la vacante de alguna escuela, las Juntas locales participarán al punto á esta superior el en que ha tenido efecto, el motivo, el nombre de la persona á quien hubiere confiado provisionalmente la escuela y el dia en que empezare á servir. Si se variase el Depositario de los fondos municipales, se noticiará á esta Junta por el Alcalde el nombre del nuevo encargado de la Depositaria.

5.ª Para evitar la complicacion que á los fondos municipales resultaría de adelantar los descubiertos ó atrasos de las retribuciones de los niños ó niñas pudientes, segun la disposicion 9.ª de la citada Real orden, convendrá que estas no continúen en su forma actual, sino que segun indica la primera de dichas disposiciones y recomienda la 4.ª, se procurará decididamente el convenir los Ayuntamientos y maestros en una suma que indemnice las retribuciones. Muchos pueblos lo han practicado así, dando en ello una prueba de que comprenden bien sus intereses. Los pueblos que no se hallen en este caso procederán sin demora á someter á la aprobacion de esta Junta los convenios que inmediatamente hagan respecto de retribuciones, si no las hubieren fijado. Los que las hayan fijado por otro medio que el de la indemnizacion indicada, hayan ó no recibido la aprobacion de esta superioridad, quedan autorizados para sustituirlas, y deben hacerlo desde luego por los mencionados convenios, que se apresurarán á elevar á la aprobacion de esta Junta.

6.ª Los maestros y maestras remitirán al instante á la misma el presupuesto de gastos de su escuela para el año próximo, teniendo presente cuanto se previene en los dos párrafos de la disposicion 13 de la citada Real orden calculando de modo que no les falte para cubrir completamente dichos gastos, á fin de que no haya necesidad de hacer adiciones en los indicados presupuestos. Las Juntas locales al proveer ahora provisionalmente las escuelas que no estuviere abiertas, cuidarán de advertir á las personas á quienes las encomienden que su primer cuidado sea el formar el expresado presupuesto. Se encarga á las mismas corporaciones la mayor puntualidad en remitir los documentos referidos.

7.ª Los Alcaldes entregarán inmedia-

tamente á los encargados de las escuelas todo lo que del presente año les corresponde, y no les hubieren satisfecho, por dotacion, retribuciones y material de escuelas al tenor de lo designado para cada una; y antes del dia 10 de Enero próximo, sin falta, remitirán á esta Junta dichas autoridades el parte del trimestre que está para espirar, arreglado al modelo publicado en la circular de esta corporacion de 8 de Mayo último, pues segun las nue-

2 Boletín núm. 57 de este año

(Modelo de la relacion que se cita en la precedente circular.)

Partido judicial de...

Pueblo de...

Relacion nominal de las personas de uno y otro sexo, encargadas de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta poblacion y del Depositario de los fondos municipales de la misma en el año próximo.

ESCUELAS.	NOMBRES DE SUS MAESTROS.	FECHA DE SU NOMBRAMIENTO.	AUTORIDAD QUE LO HA HECHO.
1.ª de niños....	D. N. N.....	Dia, mes y año.	El Ayuntamiento.
Pasante.....	D. N. N.....	.....	El Ayuntamiento.
2.ª de niños ...	D. N. N.....	.....	El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.
3.ª de idem....	D. N. N.....	.....	Sr. Rector del distrito universitario.
1.ª de niñas....	D.ª N. N.....	.....	El Ayuntamiento.
Pasante.....	D.ª N. N.....	.....	El Ayuntamiento.
2.ª de niñas ...	D.ª N. N.....	.....	Junta provincial de Instruccion pública.
3.ª de idem....	D.ª N. N.....	.....	Junta local de primera enseñanza.

NOTA. El Depositario de los fondos municipales en el año de 1859 se llama D. N. N.

(Fecha y firma.)

Advertencia. Las escuelas tomarán el nombre de 1.ª, 2.ª, etc. segun la fecha de su creacion.

(Modelo para que los maestros y maestras formen el presupuesto de que trata la Real orden de 29 de Noviembre de 1858)

Partido judicial de...

Pueblo de...

Presupuesto que forma el maestro ó maestra de la escuela pública de niños ó de niñas 1.ª, 2.ª, etc., que suscribe de los gastos que juzga indispensables para cubrir las atenciones de dicho establecimiento, durante el próximo año de 18

REALES. CÉNS.

Necesidades de la escuela en su parte material.

- Para asear el edificio escuela.....
- Para cuerpos de carpintería.....
- Para estantes.....
- Para mesas.....
- Para encerados.....
- Etc. Etc. Etc.

Necesidades relativas á objetos de enseñanza.

- Para libros de doctrina cristiana, de religion é historia sagrada....
- Para idem de lectura.....
- Para idem de aritmética.....
- Para idem de gramática.....
- Para idem de geografía é historia.....
- Para papel.....
- Para plumas.....
- Para tinta.....
- Etc. Etc. Etc.

(Fecha y firma.)

ESCRIBANIA PUBLICA.

Quien quisiere enagenar una de propiedad particular, puede dirigirse á D. Ramon Cerrudo, en esta Capital, ó á D. Miguel Gonzalez Garcia, en Plasenzuela.

Cáceres 16 de Diciembre de 1858.

PERDIDA.

El dia 14 de Octubre del año actual se extraviaron del término jurisdiccional de la villa de Almaráz, provincia de Cáceres, dos reses vacunas de la propiedad de Vicente Calero, vecino de dicho pueblo, el cual suplica á cualquiera que sepa el para-

vas disposiciones no puede ya esperarse el dia señalado en ella.

8.ª Los maestros y maestras tendrán especial cuidado de remitir á esta Junta antes del mismo dia 10 del mes próximo los estados de que trata la disposicion 13, formados con la especificacion y requisitos que en ella se previenen.

Cáceres 18 de Diciembre de 1858.—Mocoroa.

dero de dichas reses se sirva avisarle, quedando en abonar el Calero los gastos que aquellas hayan ocasionado, y una gratificacion al que le noticiare el paradero de indicadas reses.

Señas de las mismas.

Un buey colorado retinto, cornialto y corniabierta, con una lista blanca.

Una vaca rubia clara, con golpe en una oreja y la otra despuntada, cornialta y corniabierta, con la cornadura muy limpia.

Cáceres: 1858.  
Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.  
Portal Llano.



# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES,

correspondiente al dia 20 de Diciembre de 1858.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### COMISION PRINCIPAL

#### DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

#### DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 4.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

#### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

#### Beneficencia.

#### Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Remate para el dia 24 de Enero de 1859, desde las doce á la una de su tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital y la ciudad de Plasencia, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Sindicos.

Número 46.—La dehesa de Rio Bermejo, se halla situada en término de la ciudad de Plasencia, y linda por Saliente con la de Casas del Judío, Rebelladilla y Calamoco, por Mediodía con la de Torrecilla de Mari-Rodriguez y dehesa de Larios, por Poniente con calzada de los Romanos y por Norte con Aldeas-nuevas de Beringues. Es su superficie de 1350 fanegas de marco real (872,202 medida métrica) que se disfrutan á pasto y labor. La tasan los peritos en 1.349.050 rs. en venta y 43.962 rs. en renta. Dicha

P.

dehesa se halla dividida para la contabilidad entre sus diversos partícipes en 4320 acciones, de las cuales se enagenan únicamente las 53 y media acciones que pertenecen al hospital provincial de Plasencia y por consecuencia les su tasacion 16.706 rs. 98 céntimos en venta y 653 rs. 97 céntimos en renta, por cuya base se capitaliza en 14.264 rs. 33 céntimos, adoptándose como presupuesto la referida tasacion..... 16706 98

#### Fincas urbanas.

Número 86.—Una casa en la ciudad de Plasencia, calle de la Rosa, número 3, que linda por la derecha con casa de D. Juan Narciso, y por la izquierda con otra del Estado. Es su estension de 570 pies (45 metros cuadrados) y pertenece al hospicio de dicho ciudad. Está arrendada á Bartolomé Lorenzo en 160 rs. anuales. La tasan los peritos en 3.150 rs. en venta y 126 en renta y se capitaliza por su producto en 2.880 rs. adoptándose de presupuesto la tasacion..... 3150

#### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

#### Beneficencia.

#### Fincas rústicas.—Menor cuantía.

Remate para el dia 24 de Enero de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital y de la villa de Alcántara, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos, con la asistencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Sindicos.

Número 291.—El derecho de siem-



bra cuando le corresponde en turno, de una cuadrilla de tierra en la hoja de los Ejidos, término de la villa de Brozas, procedente de los hospitales de Avila, y Coria. Es su extension de 8 fanegas de marco real (5,15,49,56 medida métrica), y linda por los dos costados con cuadrillas del Sr. Conde de la Encina. La han tasado los peritos en 800 rs. en venta y 32 en renta, por los que se capitaliza en 720 rs. sirviendo de presupuesto dicha tasacion..... 800

**BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.**

**Beneficencia.**

*Rústicas.*—*Mayor cuantía.*

Remate para el dia 4 de Febrero de 1859, de doce á una de la tarde en las Casas Consistoriales de esta Capital, de la M. H. villa y corte de Madrid, y de la ciudad de Plasencia, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 65.—La dehesa de la Rodeznera se halla situada entre los rios Monte y Tajo, término de la villa de la Serradilla, partido de Plasencia. Linda por Oriente con la dehesa de los Casares, por Poniente con la de la Cortilla, por Mediodía con los jarales y baldios realengos de la Jara, y por Norte con el rio Tajo. Ocupa una extension de 820 fanegas de marco real (529,0,508 medida métrica), con 5.125 encinas y una casa para el guarda. Las 200 fanegas son de 2.<sup>a</sup> calidad, 320 de 3.<sup>a</sup> y 300 de 4.<sup>a</sup>, que se disfrutan á pasto y labor. La han tasado los peritos en 291.450 rs. en venta y 8.745 reales en renta. Esta dehesa se halla considerada para la contabilidad entre sus partícipes en 1.008 acciones o partes, y de ellas corresponden al hospital de Santa Maria de Plasencia, conocido por de Doña Engracia de Monroy, 288 acciones que son las únicas que se enagenan en esta subasta, correspondiéndoles de tasacion 85 271 reales 43 céntimos en venta y 2.498 rs. en renta. Produjo el año vencido en 29 de Setiembre último la parte del hospital 2.279 rea-

les 52 cénts., segun repartimiento y certificacion de su Administrador, y se capitaliza por esta cantidad en 51.284 rs. 70 céntimos. Sirve de presupuesto la referida tasacion..... 85271 43

**BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.**

**Propios de Plasencia.**

*Rústicas.*—*Mayor cuantía.*

Remate para el dia 4 de Febrero de 1859, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital, de la M. H. villa y corte de Madrid, y de la ciudad de Plasencia, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos, con la concurrencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 432.—El baldío llamado de la Hoya de la Vega, término de Casas del Castañar, partido de Plasencia, á cuyos propios corresponde. Linda por Saliente con dehesa boyal de dicho pueblo; por Mediodía con los Arrabales; por Poniente con la dehesa de Navahermosa, y por Norte con el rio Jerte. Ocupa una estension de 53 fanegas de marco real (51,297 medida métrica), de suelo quebrado y pasto de cabras. Le han tasado los peritos en 12.879 reales en venta y 386 rs. en renta. Se halla actualmente arrendado en 1.100 rs. y por esta base le capitaliza la Administracion y sirve de presupuesto para la venta la cantidad de..... 24750

**Advertencias.**

Se ha practicado el reconocimiento que marca la ley de 27 de Febrero y circular de 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1856.

Conforme á la Real orden de 3 de Octubre de 1858, se han tasado de nuevo las precedentes fincas sin ofrecer alteracion la que ya estaba practicada anteriormente.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los



quinze dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en quinze plazos y catorce años, que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1856 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al com-

prador en los términos que en la ya citada se determina.

Los derechos de expediente y hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adjudicacion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

#### Notas.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem.

Cáceres 18 de Diciembre de 1858.—Anibal Morillo.

---

Cáceres.—1858.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.







prador en los términos que en la ley se determinan.  
 Los derechos de expedición y hasta la toma de posesión, serán de remanente.  
 Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adjudicación de las fincas insertas en el presente anuncio.

**Notas.**

- 1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los propios, beneficencia e instituciones pías, cuyos productos no ingresan en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.
- 2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-laudado D. Juan de los, los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalén.

Ciudad de México, 18 de Diciembre de 1858.—Añibal

Caceres.—1858.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

quinze dias siguientes al de notificación en adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quinquenales cubier- to todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

Las fincas de mayor cuantía del Estado con- tinuarán pagándose en quince plazos y catenones, que previene el art. 6.º de la ley de 4.º de Mayo de 1856 y con la modificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este haber el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagaran en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 21 de Mayo y 30 de Junio de 1857.

Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si alguna gravamen posterior, se indemnizará al com-